3066/2020 EXPRESO ARACATUBA LTDA (TF 32450-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de julio del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos "**EXPRESO ARACATUBA LTDA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**", y:

La jueza Clara do Pico dijo:

I.– La Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, confirmó la resolución nº 1062/12 (AD PASO), que recayó en el expediente SIGEA 12307-3-2007/1, que en lo que aquí importa: a) rechazó los procedimientos de impugnación incoados por las firmas Expresso Aracatuba Ltda., Sucati SRL y el agente de transporte, Fernando González y; b) confirmó el cargo tributario n°10042LMAN0017037V/017042R.

Impuso las costas a las actoras en tanto resultaron sustancialmente vencidas.

II.– Para decidir así, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver la causa "*Tevelam*", había fijado las pautas interpretativas para tratar la cuestión traída a debate.

Puntualizó que en el caso de robo de una mercadería en tránsito –conforme lo preceptúa el art. 308 C.A.– era indispensable que la comunicación al servicio aduanero se efectuara en forma inmediata y que la misma no podía demorar más de 24 horas.

Consideró que no se había dado cumplimiento con esa inmediatez, porque los antecedentes administrativos exhibían que el agente de transporte informó a la aduana del robo el 8 de enero de 2007, siendo que el mismo había ocurrido 4 días antes.

Agregó que cuando el agente de transporte radicó esa denuncia consignó que el robo había sido el día 5 de enero de 2007 y juzgó que ese error había disminuido o anulado las posibilidades de control por parte del servicio aduanero.

Por ello, concluyó en que las presentes actuaciones no tenían encuadramiento en la doctrina que se desprende del fallo "*Tevelam SRL*".

A su vez, meritó que no resultaban aplicables las disposiciones relativas al delito de contrabando porque en las presentes actuaciones se discutía la responsabilidad tributaria por una mercadería ingresada bajo el régimen de tránsito de importación.

Por último, sostuvo que no se podían aplicar los aranceles preferenciales del Mercosur porque no se había podido verificar efectivamente la mercadería ingresada bajo aquella destinación.

III.– Disconforme con lo resuelto, apelaron Expresso Aracatuba y el agente de transporte (fs. 241) y expresaron agravios (fs. 242/261), que fueron replicados (fs. 279/281).

Sus quejas pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) El agente de transporte informó del robo a la aduana de Paso de Los Libres, el día 5/01/2007 (ver fs. 242/249), por lo que el pronunciamiento incurrió en un error al considerar que la denuncia se efectuó el 8/01/07, ya que ésta se trató de una segunda comunicación que se practicó en la aduana de Buenos Aires.

b) El robo fue un hecho de fuerza mayor que exime al transportista de responsabilidad.

c) En las presentes se verificó un caso de contrabando, por lo que debía aplicarse el art. 782 del C.A. que establece que son "los autores, cómplices, instigadores, encubridores y beneficiarios del contrabando de

importación o de exportación" quienes deben responder solidariamente por los tributos.

d) Subsidiariamente, solicita que se aplique el régimen preferencial para las mercaderías provenientes del Mercosur.

IV.– Cabe reseñar que a fs. 239 apeló la firma Sucati SRL, y a fs. 264/265 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la deserción del recurso, porque aquella no había expresado agravios y se encontraba vencido el plazo para hacerlo.

V.– De las actuaciones administrativas nº 12307-3-2007 surge:

a) El acta de interdicción del medio transportador donde se consignó que con fecha 05/01/07, se había ingresado al sistema un escrito mediante SIGEA 12307-3-2007, que informaba que el camión en trato había sido víctima de un robo (ver fs. 2.).

b) Copia de la actuación n° 13289-791-2007, de fecha 8 de enero de 2007, donde el agente de transporte aduanero — Sergio Alberto de Giuli— informó del robo al servicio aduanero de Buenos Aires y consignó que había ocurrido el día 5/01/07 (ver fs. 6/7).

c) El 16/01/07 la aduana realizó una impresión de pantalla del formulario SIGEA relativo a la actuación nº 12307-3-2007, en donde lucen los siguientes datos: carátula: ATA Garramuño; Referencia: tránsito robado 07042TRAS000238R/239S/240T/241L/242M; fecha: 05/01/07; fecha de registración: 05/01/07 04:28 p.m. (ver fs. 9).

d) La denuncia policial donde se asentó que "a los días 5 del mes de [e]nero de 2005, siendo las 12.00 horas comparece ante los funcionarios actuantes una persona […] que interrogado a tenor de sus circunstancias personales, manifiesta ser y llamarse: Marcelo Peter de nacionalidad

argentina […] con domicilio en la calle Marcehal Castelo Branco n° 421 de Roque Gonzalez de Rio Grande Do Sul. R.S. Brasil. […] Acto seguido y a preguntas que se le formulan **DENUNCIA**: que el denunciante resulta ser empleado de la empresa Cooperativa de Transporte Rodoviario Pampa Ltda […]. Que conduce un camión marca Scania, modelo R112, cabina color roja, patente IIW-6934, chasis n° 9BSRM4X2ZO3351731. Que con el camión de la empresa [de] transporte arrastra un semirremolque tipo furgón marca Ramdon patente CXA-7415, chasis nro. 9ADF1463YYS155914, perteneciente a la empresa de transporte Expresso Aracatuba […]. Que el día jueves 22 de diciembre de 2006 carg[ó] en la ciudad de San Paulo, Brasil, en las instalaciones del Expresso Aracatuba, lo siguiente […]. Que llego a la ciudad de Uruguaiana el día martes 26 de diciembre de 2006. Que allí ingresa a la Aduana el día 28 de diciembre, donde por razones administrativas, se le hizo bajar to[d]a la carga al piso para ser controlada, trámite que duro hasta el día martes 02 de [e]nero de 2007, que fue liberado, para continuar hacia la ciudad de Pasos de Los Libres en Argentina, donde es liberado el miércoles 03 de enero de 2007. Que viaj[ó] de Paso de los Libres hacia la ciudad de Zárate, sin ningún tipo de inconvenientes, cruzando por el peaje del puente Zarate Brazo Largo el día de ayer, [j]ueves 4 a las 06:00 hs aproximadamente. […] Que circul[ó] por la ruta 193 hasta la ruta 9, lugar donde existe una curva, comúnmente llamado rulo, para empalmar la ruta 9, por el que circul[ó], y en el preciso momento que se disponía a tomar la ruta 9, se le cruza delante del camión un vehiculo tipo furgón de tamaño chico de color negro, similar a los modelos Kangoo de Renault o Partner de Peugeot, con vidrios de color negro. Que por la puerta del lado del acompañante descienden dos sujetos, vestidos con ropa oscura, uno de unos 40 años, y el otro no vio bien. Que ambos se dirigen rápidamente hacia la puerta del lado acompañante que el dicente conducía, la cual estaba sin traba, la abren y ambos suben al camión, uno de ellos portando una pistola color negra y otra arma grande, tipo escopeta, color negra. Que los sujetos le dijeron que siguiera, que no pasaría nada, que no los mirara, pero que siguiera y también le preguntaron que mercadería traía

y si sabía que traía otro camión que viajaba cerca del dicente. […] Que continuaron por la ruta 9, siempre en sentido hacia la ciudad de Buenos Aires. […] Que cruzó el peaje de Pacheco […]. Que luego los sujetos le indicaron tomar por el camino del Buen Aire, pas[ó] por el peaje del mismo, circul[ó] unos tres kilómetros aproximadamente desde el peaje, y le indicaron detenerse sobre la banquina, y nuevamente se detiene delante del camión la camioneta furgón de color negra. Que el sujeto que estaba con la escopeta baja del camión y le ordena al dicente que bajara y le ordena que [entre] a la camioneta por la puerta del acompañante" (ver fs. 26/27).

e) Impresiones de pantalla del Sistema María de donde se desprende que el MANI en trato tiene estado de salida y la fecha de confirmación fue el 03/01/07 (fs. 70/71 de la actuación citada).

f) también lucen agregada fotocopias de un "manifiesto internacional de carga por carretera/declaración de tránsito aduanero", en el que se indica que el itinerario comprendía: "Paso de los Libres/ Chajari/ Concordia/ Zarate/ Buenos Aires", y que dichos tramos debían ser transitados en un plazo de 3 días (fs. 98/99 de la actuación citada).

VI.– Las circunstancias apuntadas, me permiten afirmar que la conclusión del Tribunal Fiscal respecto a la falta de temporaneidad en la denuncia no puede ser mantenida.

Es que, de la reseña efectuada se desprende que el día 05/01/07 –dentro de las 24 horas del robo– el agente de transporte "Garramuño" efectúo la denuncia en la aduana de Paso de Los Libres, mediante la actuación nº 12307-3-2007.

Ciertamente, el día 08/01/07 se radicó otra denuncia del robo en la aduana de Buenos Aires (que generó la actuación n° 13289-791-2007) pero esta segunda comunicación no desmerece la temporaneidad de aquella (conf. art. 308 del Código Aduanero).

En consecuencia, tampoco es correcta la consideración efectuada por el Tribunal Fiscal en el sentido de que las facultades de control de la Aduana se vieron obstaculizadas porque la denuncia se había efectuado 4 días después del robo.

VII.– En ese contexto, solo restaría examinar si corresponde aplicar al caso la excepción que prevé el artículo 315 del Código Aduanero, a la luz del precedente "*Tevelam SRL"*(Fallos: 335:2549).

Cabe recordar, que allí la Corte Suprema expresó que el artículo 315 del Código Aduanero "distingue la hipótesis de la mercadería '*irremediablemente perdida por algún siniestro*' ocurrido durante su transporte, en alusión a la que no tiene posibilidad alguna de utilización en el mercado interno, y por ende, no se la sujeta al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo —primer párrafo, del art. 315—, de aquella otra en que la mercadería no puede considerarse '*irremediablemente perdida*', pues "…*pese a no poder ser recuperada por su propietario pudiere ser empleada por un tercero*" —segundo párrafo, del art. 315 —, situación que parece aludir a los supuestos de hurto, o de robo, como el denunciado en el sub examine".

Tras efectuar esa distinción también sostuvo que "el sistema descripto no puede conducir a que, sin más ni más, se concluya que en todo caso en que la mercadería se hallare irremediablemente perdida porque ha mediado una sustracción —y por el solo hecho de que aquélla pudiera ser utilizada por un tercero— no existe posibilidad alguna de dispensa del pago de los tributos por parte de los responsables de la obligación tributaria, cuando pese a cumplir con todos los deberes inherentes al régimen de tránsito de importación, han padecido aquella clase de siniestro".

Para concluir en que "si no se probó un incumplimiento de los deberes de custodia, ni ha sido desacreditado el hecho del robo con armas que fue comunicado a las autoridades en los términos del artículo 308 del Código Aduanero, no corresponde responsabilizar a la actora por el pago de los

tributos en los términos del artículo 315, segunda parte, de aquel ordenamiento".

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias que se desprenden de la denuncia policial, considero que en las presentes no se encuentra controvertido el robo de la mercadería ingresada en tránsito. Tampoco advierto que se lo controvierta en el expediente penal (agregado por cuerda a fs.202), aunque el mismo concluyera con el archivo de las actuaciones.

Asimismo, la compulsa de la prueba exhibe que el transportista en el momento del robo se encontraba cumpliendo con el itinerario que le había asignado la Aduana en tiempo y forma. En efecto, el robo ocurrió en el segundo día de su recorrido y en uno de los lugares fijados por aquel.

A su vez, la denuncia policial fue efectuada en tiempo oportuno y el aviso posterior a la Aduana también lo fue.

Por consiguiente, y sin que surjan de las constancias de la causa que exhiban una conducta negligente por parte de la actora, corresponde revocar la sentencia apelada y aplicar el criterio jurisprudencial sentado en "*Tevelam SRL"* (esta sala, causas *"Irmaos Schwanck LTDA y otro c/ DGA" y "Torres Fany Gabriela c/ DGA",* pronunciamientos 16 de agosto de 2018 y 11 de diciembre de 2018, entre otros).

VIII.– En cuanto al régimen causídico y no existiendo motivos de mérito que permitan apartarse del principio general contenido en los arts. 68 del CPCCN y 1163 del CA, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 279 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, **VOTO:** por revocar la sentencia apelada con costas de ambas instancias a la vencida (art. 68, primer párrafo y 279 del C.P.C.C.N. y 1163 del CA).

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1) revocar la sentencia apelada con costas de ambas instancias a la vencida 2) dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 264/265, en atención al modo en que se decide, y reenviar las presentes al Tribunal Fiscal de la Nación a efectos de que practique una regulación de acuerdo al resultado de este pronunciamiento.

Se hace constar que la jueza Liliana M. Heiland no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 03/07/2020
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

#34576037#259408623#20200703102123414